

Gobierno Regional de Ancash



08 AGO. 2023

TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 178-2023-GRA/GR

Huaraz, 08 AGO 2023

VISTO:

El memorándum N° 054-2023-GRA-GRPPAT/SGPPTO, de fecha 31 de enero de 2023; Informe N° 1931-2023-GRA-SGASG, de fecha 21 de junio de 2023; Memorándum N° 1905-2023-GRA/GRAD, de fecha 22 de junio de 2023; Informe Legal N° 307-2023-GRA/GRAJ, de fecha 03 de julio de 2023, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política;

Que, mediante Informe N° 1393-2023-GRA/CS/AS-252-2022-1-GRAD/SGASG de fecha 09 de mayo de 2023, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash, informa a la Gerencia Regional de Administración sobre la nulidad de oficio que afecta al procedimiento de selección Concurso Público N° 034-2022-GRA/CS, primera convocatoria para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto "Mejoramiento de los Servicios Educativos del Instituto Superior Tecnológico Público Chacas, del Distrito de Acochaca, Provincia de Asunción – Departamento de Ancash," con CUI 2554237;

Que, sobre el particular, mediante Informe Legal N° 222-2023-GRA/GRAJ de fecha 15 de mayo de 2023, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica opinó lo siguiente:

- A. *Iniciar el procedimiento de nulidad del procedimiento de selección Concurso Público N° 34-2022-GRA/CS-1, Contratación del servicio de consultoría de obra para elaboración del expediente técnico del proyecto: "Mejoramiento de los Servicios Educativos del Instituto Superior Tecnológico Público Chacas, del Distrito de Acochaca, Provincia de Asunción – Departamento de Ancash" con CUI 2554237, a cargo del titular de la Entidad.*
- B. *Correr traslado al CONSORCIO CONSULTORES COPER, a fin de que en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles efectúe su descargo correspondiente.*
- C. *Transcurrido el plazo otorgado, emitir pronunciamiento sobre la nulidad y el deslinde de responsabilidades de los funcionarios intervinientes.*

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 122-2023-GRA/GR, de fecha 25 de mayo de 2023, se resolvió iniciar el procedimiento de nulidad de oficio del procedimiento de selección Concurso Publico N° 034-2022-GRA/CS, primera convocatoria para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto *"Mejoramiento de los Servicios Educativos del Instituto Superior Tecnológico Público Chacas, del Distrito de Acochaca, Provincia de Asunción – Departamento de Ancash,"* con CUI 2554237, disponiéndose al CONSORCIO CONSULTORES COPER, en su condición de postor ganador de la buena pro, a fin de que en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles efectúe su descargo correspondiente;

Que, mediante Memorándum N° 1825-2023-GRA/SG, de fecha 06 de junio de 2023, Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash remite los antecedentes originales de la Resolución Ejecutiva Regional antes mencionada para su custodia y a fin de que, tras el vencimiento del plazo otorgado, con o sin descargo, remita los actuados con el informe correspondiente para el cumplimiento y trámite a que haya lugar;

Que, mediante Memorándum N° 1879-2023-GRA/SG, de fecha 06 de junio de 2023, el Secretario General del Gobierno Regional de Ancash, solicita al encargado de la unidad funcional de trámite documentario del GRA, si el CONSORCIO CONSULTORES COPER, o su representante Jimmy Franklin Dueñas Aguirre, ha presentado o ingresado por la mesa de partes física y/o virtual, descargo alguno o documento alguno y el trámite que se le dio durante el periodo del 01 al 07 de junio del presente año;

Que, mediante Informe N° 44-2023-GRA/PJ, de fecha 09 de junio de 2023, el encargado de la Unidad de Trámite Documentario y Atención al Ciudadano, comunica a la Secretaría General que realizada la búsqueda indica que, el señor Jimmy Franklin Dueñas, representante del CONSORCIO CONSULTORES COPER, presentó su pronunciamiento sobre posible vicio de nulidad notificado;

Que, mediante Memorándum N° 1951-2023-GRA/SG, de fecha 14 de junio de 2023, la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash comunica a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales que, el señor Jimmy Franklin Dueñas, representante del CONSORCIO CONSULTORES COPER, presentó su pronunciamiento respecto al procedimiento de nulidad en curso mediante escrito de fecha 07 de junio de 2023, efectuando sus descargos respecto a la resolución ejecutiva regional N° 122-2023-GRA/GR, de fecha 25 de mayo de 2023;

Que, mediante Informe N° 1931-2023-GRA-GRAD/SGASG, de fecha 21 de junio de 2023, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales remite a la Gerencia Regional de Administración el expediente administrativo con la finalidad de continuar con los trámites de ley;

Que, mediante Memorándum N° 1905-2023-GRA/GRAD, de fecha 22 de junio de 2023, la Gerencia Regional de Administración remite el expediente administrativo a esta Gerencia Regional de Asesoría Jurídica solicitando opinión legal para la continuación de los trámites;

Que, conforme se desprende de los antecedentes del presente informe, la Gerencia Regional de Administración solicitó opinión legal en virtud de lo indicado por

la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales en su Informe N° 1393-2023-
GRA-GRAD/SGASG de fecha 06 de mayo de 2023, del cual puede extraerse lo
siguiente:

- De la revisión del Expediente de Contratación del procedimiento de selección Concurso Publico N° 034-2022-GRA/CS, primera convocatoria para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto "Mejoramiento de los Servicios Educativos del Instituto Superior Tecnológico Público Chacas, del Distrito de Acochaca, Provincia de Asunción – Departamento de Ancash," con CUI 2554237, se advierte que dicho expediente de contratación fue aprobado sin contar con la certificación y previsión presupuestal correspondientes, hecho que no fue advertido por el Comité de Selección, pese a estar facultado para formular observaciones al expediente de contratación y proceder con su devolución al Órgano de las Contrataciones.
- Asimismo, indica que, el procedimiento de selección ha sido convocado en el último trimestre del año fiscal 2022, cuya suscripción de contrato se realizarla en el siguiente año fiscal, y pese a ello no cuenta con previsión presupuestal para el ejercicio 2023 concluyendo que los defectos advertidos contravienen la normativa vigente.
- Además, precisa que el Comité de Selección al haber efectuado la integración de Bases sin verificar si el citado procedimiento de selección cuenta con certificación y previsión presupuestal, contraviene las normas legales y prescinde de las normas esenciales del procedimiento.
- Indica que los vicios incurridos resultan trascendentes al tratarse de falta de previsión de recursos presupuestales que permitan a la Entidad cubrir la ejecución del proyecto, no existiendo la posibilidad de conservar el acto viciado al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, y por dicha razón precisa que resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos de que el mismo sea corregido.
- Precisa que los vicios advertidos vulneran los principios de Transparencia y Publicidad de la Ley, lo cual constituye una contravención a las normas jurídicas, y por ello, la causal de nulidad del procedimiento de selección se funda en la contravención a las normas legales.
- Finalmente indica que existe responsabilidad de los miembros del Comité de Selección, así como de funcionarios y servidores que hayan participado en los hechos descritos, debiendo deslindarse las responsabilidades que dieran lugar por el área competente.

Que, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales solicitó la nulidad de oficio, al no poderse conservar los actos por ser trascendentes, el procedimiento de selección Concurso Publico N° 034-2022-GRA/CS, primera convocatoria para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto "Mejoramiento de los Servicios Educativos del Instituto Superior Tecnológico Público Chacas, del Distrito de Acochaca, Provincia de Asunción – Departamento de Ancash," con CUI 2554237, así como efectuarse el deslinde de

responsabilidades, por haberse contravenido a las normas legales en dos momentos importantes:

- a)** *El primer momento, al aprobarse el expediente de contratación sin contar con la certificación presupuestal y/o previsión presupuestal.*
- b)** *El segundo momento, al convocar al procedimiento de selección sin contar con la previsión presupuestal pese a que fue convocado en el último trimestre del año fiscal 2022 cuya suscripción de contrato se realizaría en el siguiente año fiscal.*

Que, asimismo, respecto a lo vertido por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, esta Gerencia Regional de Asesoría Jurídica emitió el Informe Legal N° 222-2023-GRA/GRAJ, de fecha 15 de mayo de 2023, opinando lo siguiente:

- A.** *Iniciar el procedimiento de nulidad del procedimiento de selección Concurso Público N° 34-2022-GRA/CS-1, Contratación del servicio de consultoría de obra para elaboración del expediente técnico del proyecto: "Mejoramiento de los Servicios Educativos del Instituto Superior Tecnológico Público Chacas, del Distrito de Acochaca, Provincia de Asunción – Departamento de Ancash" con CUI 2554237, a cargo del titular de la Entidad.*
- B.** *Correr traslado al CONSORCIO CONSULTORES COPER, a fin de que en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles efectúe su descargo correspondiente.*
- B.** *Transcurrido el plazo otorgado, emitir pronunciamiento sobre la nulidad y el deslinde de responsabilidades de los funcionarios intervinientes.*

Que, en virtud de ello, se emitió Resolución Ejecutiva Regional N° 122-2023-GRA/GR de fecha 25 de mayo de 2023, resolviéndose iniciar el procedimiento de nulidad de oficio del procedimiento de selección materia del presente expediente administrativo, disponiéndose la notificación al CONSORCIO CONSULTORES COPER a fin de que en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles efectúe su descargo correspondiente, la misma que le fue notificada, determinándose que la Unidad de Trámite Documentario y Atención al Ciudadano, mediante Informe N° 44-2023-GRA/PJ, de fecha 09 de junio de 2023, y ratificado por la Secretaria General del Gobierno Regional, mediante Memorándum N° 1951-2023-GRA/SG, de fecha 14 de junio de 2023, el CONSORCIO CONSULTORES COPER, presentó su descargo con fecha 07 de junio de 2023, referente a la notificación efectuada por la Secretaria General del Gobierno Regional de Ancash;

Que, al respecto, el CONSORCIO CONSULTORES COPER, en su condición de postor ganador de la buena pro, al formular su descargo indica puntualmente lo siguiente:

- A.** *Que, el procedimiento de selección Concurso Público N° 34-2022-GRA/CS-1 contaba con certificación de crédito presupuestario, tal como se puede apreciar en la información extraída de la página web del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).*
- B.** *Que, no es cierto que el artículo 19° de la Ley señale que para convocar un procedimiento de selección es requisito, bajo sanción de nulidad, contar con la certificación del crédito presupuestario o la previsión presupuestal, es decir solo se sanciona con nulidad de forma expresa cuando no se cuenta con la*

certificación presupuestal, y no menciona en ninguna parte, que la ausencia de la previsión presupuestal es causal de nulidad.

- C. Que, en el caso concreto como se ha demostrado el procedimiento de selección: concurso publico N° 034-2022-GRA/CS-1; contaba con la certificación presupuestal correspondiente por el 100% del valor referencial.
- D. Que, ha quedado desvirtuado que, para la aprobación del expediente de contratación, así como para la convocatoria del procedimiento de Selección: concurso publico N° 034-2022-GRA/CS-1, no se contaba con la certificación presupuestal, quedando como punto de controversia la "supuesta" falta de previsión presupuestal, que se ha demostrado también que NO era necesaria, porque ya se contaba con la certificación presupuestal por el 100% del valor referencial del procedimiento de selección, así como la buena pro fue adjudicada y consentida en el mismo año fiscal de la convocatoria del procedimiento
- E. Que, la Opinión N°032-2017/DTN, desarrolla situaciones donde el otorgamiento de la Buena Pro, la suscripción del contrato y la ejecución contractual no se realizan en un mismo año Fiscal, indicando lo siguiente:

Al respecto, el literal b) del referido artículo 19 dispone que, cuando la ejecución contractual supera el año fiscal se requiere -además de la certificación de crédito presupuestario- el documento suscrito por el Jefe de la Oficina General de Administración y la Oficina de Presupuesto (o el que haga sus veces en la Entidad) que garantice la programación de los recursos suficientes para atender el pago de las obligaciones en los años fiscales subsiguientes.

Por su parte, en los procedimientos de selección cuya convocatoria se efectúe dentro del último trimestre de un año fiscal, y el otorgamiento de la Buena Pro y la suscripción del contrato se realice en el siguiente año fiscal, el literal c) del artículo 19 de la Ley dispone que la Oficina de Presupuesto de la Entidad (o a la que haga sus veces) otorgará una constancia respecto a la previsión de recursos correspondientes al valor estimado o referencial de dicha convocatoria.

De la lectura se desprenden forma clara y precisa que, se debe contar con la constancia de la previsión de los recursos, cuando la convocatoria se realizó dentro del último trimestre y el otorgamiento de la buena pro y la suscripción del contrato se realice el siguiente año fiscal; haciendo énfasis en la forma conjuntiva cuando utiliza la letra "y", lo que significa que deben cumplirse las dos condiciones y no solo una de ellas, como en el caso en concreto, donde NO se cumplen las dos condiciones, toda vez que la adjudicación de la buena pro y su consentimiento se realizó en el mismo año fiscal.

- F. Que, indica también, que el contrato de consultoría para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto "Mejoramiento de los Servicios Educativos del Instituto Superior Tecnológico Publico Chacas, del Distrito de Acochaca - Provincia de Asunción – Departamento de Ancash" con CUI N° 2554237, ya se encontraba elaborado, faltando solamente que se suscriba, tal como se puede observar en las siguientes imágenes.
- G. Que, tomando en cuenta lo señalado en la Resolución Ejecutiva, respecto al extremo donde manifiesta que la falta de "previsión presupuestal", sería causal de nulidad, toda vez que se habrían transgredido las normas esenciales del procedimiento, es totalmente falso, porque finalmente a pesar de que NO

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA PIEL DEL ORIGINAL

08 ABO 2023
TEODORO RODRIGUEZ LARA
FEDATARIO



corresponde la previsión presupuestal en el presente caso, la falta de la mismas se trataría de un Vicio NO trascendente. .

H. Que, el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444, ha dispuesto:

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2. Son actos administrativos efectuados por vicios no trascendentes los siguientes: (...)

14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerada como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio.

I. Que, en línea con lo expuesto, podemos colegir:

I. Que la supuesta Falta, de la "previsión presupuestal" que como ya hemos manifestado NO correspondía en el caso en concreto – NO supone la configuración de un vicio trascendente.

II. Como el "supuesto" vicio incurrido al ser de carácter intrascendente y no haber afectado la legalidad, corresponde que sea conservado, en aplicación de los principios de eficiencia y eficacia consagrados en el art. 02 del TUO de la Ley de Contrataciones del estado – Ley 20225.

J. Que, en este punto debemos de manifestar que:

I. El servidor público actúa de acuerdo al siguiente principio: actúa su conducta hacia el respecto de la Constitución y las Leyes garantizando el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa al debido procedimiento.

II. Los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el tribunal.

III. La acción de amparo procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad.

IV. Asimismo el art. 1 de la Ley de Contrataciones con el estado – ley 30255, ha establecido:

Finalidad

La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2.

- V. *No debemos dejar de manifestar que, la buena pro fue consentida con fecha 12 de diciembre de 2022 y a pesar que mi representada CONSORCIO CONULTORES COPER, cumplió con presentar todos los requisitos para suscribir el contrato de consultoría de obra, hasta la fecha la Entidad no cumplió con el perfeccionamiento del contrato, contraviniendo el art. 141 del Reglamento del TUO de la ley de Contrataciones del estado. Asimismo el funcionario responsable cometió del delito de omisión de funciones, por lo que mi representada ejercerá su derecho de realizar las acciones penales que corresponda.*
- VI. *Ahora bien, el comportamiento que viene teniendo la Entidad a través de sus funcionarios y su Gobernador Regional declarando la Nulidad de 74 procedimientos de selección no hace otra cosa que generar indicios suficientes que lo único que busca es que los procesos se vuelvan a convocar, con la única finalidad de beneficiar a determinados proveedores con la buena pro, contraviniendo los principios de eficiencia y eficacia consagradas en el art. 02 del TUO de la ley de Contrataciones del Estado.*
- VII. *Debemos tomar en cuenta que, el contrato de consultoría, ya se encontraba elaborado para la suscripción, lo mismo que no se llegó a formalizar debido al rehusamiento en sus funciones por parte de los funcionarios del GR Ancash.*
- VIII. *Finalmente le reiteramos Señor Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, se sirva disponer que dentro del plazo de dos (02) días se proceda con el perfeccionamiento del contrato de consultoría de obra y no se vea conculcado mi derecho de contratar, bajo el apercibimiento de iniciar las acciones legales que la ley faculta.*
- IX. *Nos reservamos el derecho de interponer recurso impugnatorio ante el Tribunal de Contrataciones del Estado.*

Que, conforme al análisis jurídico desarrollado mediante el Informe Legal N° 222-2023-GRA/GRAJ, de fecha 15 de mayo de 2023, el numeral 41.1 del artículo 41° del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que, *"Para convocar un procedimiento de selección, este corresponde estar incluido en el Plan Anual de Contrataciones, contar con el expediente de contratación aprobado, haber designado al comité de selección cuando corresponda, y contar con los documentos del procedimiento de selección aprobados que se publican con la convocatoria, de acuerdo a lo que establece el Reglamento".* Por su parte, el literal k) del numeral 42.3 del artículo 42° del mismo Reglamento, establece que, *"El órgano encargado de las contrataciones es el responsable de remitir el expediente de contratación al funcionario competente para su aprobación, en forma previa a la convocatoria, de acuerdo a sus normas de organización interna. Para su aprobación, el expediente de contratación contiene: (...); k) La certificación de crédito presupuestario y/o la previsión presupuestal, de acuerdo a la normativa vigente"*

Que, asimismo, el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que, *"Es requisito para convocar un procedimiento de selección, bajo sanción de nulidad, contar con la certificación de crédito presupuestario, de conformidad con las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público"*, disposición concordante con el numeral 41.5 del artículo 41° del Decreto

Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece que: *“En los procedimientos de selección cuya convocatoria se realice dentro del último trimestre de un año fiscal, y el otorgamiento de la buena pro y suscripción del contrato se realice en el siguiente año fiscal, el responsable de la administración del presupuesto de la unidad ejecutora y la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el caso de Gobiernos Locales, otorga, de forma previa a la convocatoria del procedimiento de selección, la previsión presupuestaria respecto a los recursos correspondientes al valor referencial o valor estimado de dicha convocatoria. La citada previsión debe señalar el monto de los recursos que se encuentren previstos en el proyecto de Ley de Presupuesto del Sector”.*

Que, de las normas antes citadas puede colegirse que la normatividad que regula la Contratación Estatal establece que para convocar a un procedimiento de selección es un requisito indispensable contar con el expediente de contratación aprobado, y que para efectuarse dicha aprobación, el expediente de contratación deberá contener la certificación de crédito presupuestario y/o la previsión presupuestal y, asimismo, cuando se trata de procesos de selección convocados el último trimestre de un año fiscal y el otorgamiento de la buena pro y suscripción de contrato se realicen el siguiente año fiscal, también es indispensable, bajo sanción de nulidad contar con la previsión presupuestaria correspondiente;

Que, por otro lado el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, establece que, *“El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)”* y el numeral 44.1 establece que las causales de nulidad del procedimiento de selección son, *“(...) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que retrotrae el procedimiento de selección (...)”*, y en concordancia con ello, el numeral 28.2 del Reglamento establece que, *“Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles”*. Que, de la normativa antes expuesta se puede colegir que una de las causales de nulidad del procedimiento de selección se configura por transgresión a las normas legales, y para dictarse la misma, corresponde que se corra traslado a las partes involucradas a fin de que se pronuncien en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, tras lo cual deberá dictarse la nulidad expresando la fase del procedimiento de selección a la que deberá retrotraerse;

Que, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales en su Informe N° 1393-2023-GRA-GRAD/SGASG, de fecha 09 de mayo de 2023 solicita la nulidad de oficio del procedimiento de selección en referencia, concurso publico N° 034-2022-GRA/CS-1, al resultar improcedente dictarse la conservación de los actos cuestionados, por ser trascendentes, debiendo efectuarse el deslinde de responsabilidades, por haberse contravenido a las normas legales en dos momentos importantes:

- a) El primer momento, al aprobarse el expediente de contratación sin contar con la certificación presupuestal y/o previsión presupuestal.
- b) El segundo momento, al convocar al procedimiento de selección sin contar con la previsión presupuestal pese a que fue convocado en el último trimestre del

año fiscal 2022 cuya suscripción de contrato se realizaría en el siguiente año fiscal.

Que, efectivamente, para convocar a un procedimiento de selección es un requisito indispensable contar con el expediente de contratación aprobado, y para efectuar dicha aprobación el expediente de contratación deberá contener la certificación del crédito presupuestario y/o la previsión presupuestal, asimismo, al tratarse de procesos de selección convocados el último trimestre de un año fiscal y el otorgamiento de la buena pro y suscripción de contrato se realice el siguiente año fiscal, también es indispensable, bajo sanción de nulidad contar con la previsión presupuestaria;

Que, en tal virtud, se tiene que, en el presente caso, se contravino las normas legales en materia de contratación, al haberse aprobado el expediente de contratación sin certificación y/ o previsión presupuestal en un primer momento, y posteriormente al convocar a procedimiento de selección en el último trimestre cuyo otorgamiento de la buena pro y suscripción de contrato sería al año fiscal siguiente, sin contar de igual manera con previsión presupuestal, siendo por tanto las normas transgredidas las siguientes:

- *El numeral 41.1 del artículo 41° del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.*
- *El literal k) del numeral 42.3 del artículo 42° del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.*
- *El artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.*
- *El numeral 41.5 del artículo 40° del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto.*

Que, al respecto la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica emitió el Informe Legal N°222-2023-GRA/GRAJ, de fecha 15 de mayo de 2023, recomendando iniciar el procedimiento de nulidad del procedimiento de selección y, asimismo, correr traslado a las partes involucradas sobre tal decisión, a fin de que en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles efectúen su descargo correspondiente, y transcurrido el plazo otorgado, emitir pronunciamiento sobre la nulidad y el deslinde de responsabilidades de los funcionarios intervinientes;

Que, en virtud de ello, se emitió Resolución Ejecutiva Regional N° 122-2023-GRA/GR, de fecha 25 de mayo de 2023, resolviéndose iniciar el procedimiento de nulidad de oficio del procedimiento de selección materia del presente expediente administrativo, disponiéndose la notificación al CONSORCIO CONSULTORES COPER, a fin de que en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles efectúe su descargo correspondiente, la misma que le fue notificada, y no obstante lo cual, conforme a lo indicado por la Unidad de Trámite Documentario y Atención al Ciudadano mediante Informe N° 44-2023-GRAPJ, de fecha 09 de junio de 2023, y ratificado por la Secretaría General del Gobierno Regional mediante Memorándum N° 1951-2023-GRA/SG, de fecha 14 de junio de 2023, el CONSORCIO CONSULTORES COPER presentó su descargo con fecha 07 de junio de 2023, referente a la notificación efectuada;

Que, por su parte, conforme a lo extraído en el numeral 3.5 del presente informe, el CONSORCIO CONSULTORES COPER, en su condición de postor ganador de la buena pro, al formular su descargo indicó puntualmente lo siguiente:

a. *Que, el procedimiento de selección Concurso Público N° 34-2022-GRA/CS-1 contaba con certificación de crédito presupuestario, tal como se puede apreciar en la información extraída de la página web del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).*

Que, Sobre dicha afirmación de descargo, corresponde precisar que, si bien se contaba con certificación presupuestal, sin embargo, conforme al numeral 41.5 del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1440, al tratarse de un proceso convocado en el último trimestre del año fiscal 2022, cuyo contrato sería suscrito en el siguiente ejercicio fiscal, además de la certificación presupuestaria se debió contar con la previsión presupuestaria, empero se omitió expedirse esta última, transgiriéndose por tanto dicha normativa en dos momentos, al aprobar el expediente de contratación y luego al efectuar la convocatoria, por lo cual, al no haberse guardado observancia del Decreto Legislativo antes mencionado, el cual regula el Sistema Nacional de Presupuesto, el artículo 19° de la Ley de Contrataciones del Estado, lo sanciona con nulidad, por lo que se configura la causal de transgresión normativa contemplada en el numeral 44.2 concordado con el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado.

b. *Que, no es cierto que el artículo 19° de la Ley señale que para convocar un procedimiento de selección es requisito, bajo sanción de nulidad, contar con la certificación del crédito presupuestario o la previsión presupuestal, es decir solo se sanciona con nulidad de forma expresa cuando no se cuenta con la certificación presupuestal, y no menciona en ninguna parte, que la ausencia de la previsión presupuestal es causal de nulidad.*

Que, sobre dicha afirmación de descargo, corresponde precisar que, si bien el artículo no menciona taxativamente que se deba contar con previsión presupuestal, sin embargo, si efectuamos la extracción literal de dicha norma podemos observar que, el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece de manera taxativa que, "Es requisito para convocar un procedimiento de selección, bajo sanción de nulidad, contar con la certificación de crédito presupuestario, de conformidad con las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público", lo cual da pie a que se deba analizar la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto público, y al respecto tenemos que, el numeral 41.5 del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece que: "En los procedimientos de selección cuya convocatoria se realice dentro del último trimestre de un año fiscal, y el otorgamiento de la buena pro y suscripción del contrato se realice en el siguiente año fiscal, el responsable de la administración del presupuesto de la unidad ejecutora y la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el caso de Gobiernos Locales, otorga, de forma previa a la convocatoria del procedimiento de selección, la previsión presupuestaria respecto a los recursos correspondientes al valor referencial o valor estimado de dicha convocatoria. La citada previsión debe señalar el monto de los recursos que se encuentren previstos en el proyecto de Ley de Presupuesto del Sector". Por lo que dicha afirmación de descargo no reviste asidero legal.

- c. *Que, en el caso concreto como se ha demostrado el procedimiento de selección: concurso publico N° 034-2022-GRA/CS-1; contaba con la certificación presupuestal correspondiente por el 100% del valor referencial.*

Que, sobre dicha afirmación de descargo, corresponde precisar que, si bien se contaba con certificación presupuestal, sin embargo, conforme al numeral 41.5 del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1440, al tratarse de un proceso convocado en el último trimestre del año fiscal 2022, cuyo contrato sería suscrito en el siguiente ejercicio fiscal, además de la certificación presupuestaria se debió contar con la previsión presupuestaria, empero se omitió expedirse esta última, transgrediéndose por tanto dicha normativa en dos momentos, al aprobar el expediente de contratación y luego al efectuar la convocatoria, por lo cual, al no haberse guardado observancia del Decreto Legislativo antes mencionado, el cual regula el Sistema Nacional de Presupuesto, el artículo 19° de la Ley de Contrataciones del Estado, lo sanciona con nulidad, por lo que se configura la causal de transgresión normativa contemplada en el numeral 44.2 concordado con el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado;

- d. *Que, ha quedado desvirtuado que, para la aprobación del expediente de contratación, así como para la convocatoria del procedimiento de Selección: concurso publico N° 034-2022-GRA/CS-1, no se contaba con la certificación presupuestal, quedando como punto de controversia la "supuesta" falta de previsión presupuestal, que se ha demostrado también que NO era necesaria, porque ya se contaba con la certificación presupuestal por el 100% del valor referencial del procedimiento de selección, así como la buena pro fue adjudicada y consentida en el mismo año fiscal de la convocatoria del procedimiento.*

Que, sobre dicha afirmación, se ha desarrollado en los ítems anteriores con detalles, precisando que conforme al numeral 41.5 del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1440, al tratarse de un proceso convocado en el último trimestre del año fiscal 2022, cuyo contrato sería suscrito en el siguiente ejercicio fiscal, además de la certificación presupuestaria se debió contar con la previsión presupuestaria, empero se omitió expedirse esta última, transgrediéndose por tanto dicha normativa en dos momentos, al aprobar el expediente de contratación y luego al efectuar la convocatoria, por su parte el artículo 19° de la Ley de Contrataciones del Estado, lo sanciona con nulidad, por lo que se configura la causal de transgresión normativa contemplada en el numeral 44.2 concordado con el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado;

- e. *Que, la opinión N°032-2017/DTN, desarrolla situaciones donde el otorgamiento de la Buena Pro, la suscripción del contrato y la ejecución contractual no se realizan en un mismo año Fiscal.*

Que, sobre dicha afirmación, ya se ha realizado el descargo en los ítems anteriores, por lo que resulta irrelevante redundar sobre el tema.

- f. *Que, el contrato de consultoría para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto "Mejoramiento de los Servicios Educativos del Instituto Superior Tecnológico Público Chacas, del Distrito de Acochaca - Provincia de Asunción – Departamento de Ancash" con CUI N° 2554237, ya se encontraba elaborado, faltando solamente que se suscriba.*

Que, sobre dicha afirmación, es preciso señalar que habiéndose revisado el Expediente de Contratación por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios

Generales la cual con Informe N° 1393-20223-GRA/GRAD/SGASG, de fecha 09 de mayo de 2023, advirtió que mediante el Memorandum N° 054-2023-GRA-GRPPAT/SGPPTO, de fecha 11 de enero de 2023, la Sub Gerencia de Presupuesto informó que los 74 procedimientos de selección no cuentan con previsión presupuestal para el año 2023, por lo que en virtud a ello ameritaba sea declarada su nulidad, razón por la cual no ameritaba la suscripción del contrato respectivo;

g. Que, tomando en cuenta lo señalado en la Resolución Ejecutiva, respecto al extremo donde manifiesta que la falta de "previsión presupuestal", sería causal de nulidad, toda vez que se habrían transgredido las normas esenciales del procedimiento, es totalmente falso, porque finalmente a pesar de que NO corresponde la previsión presupuestal en el presente caso, la falta de la mismas se trataría de un Vicio NO trascendente.

Que, sobre dicha afirmación de descargo, corresponde precisar que, conforme se ha precisado ut supra nos encontramos ante un supuesto de transgresión normativa sancionado con nulidad por el artículo 19° y el numeral 44.2 concordado con el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que, no se encuentra dentro de los supuestos de conservación contemplados del acto conforme al artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444, precisando que los momentos en los que se transgredió la norma han sido al aprobar el expediente de contratación y al efectuar la convocatoria;

h. Que, el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444, ha dispuesto: 14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

Que, sobre dicha afirmación de descargo, reafirmamos lo descrito en el ítem anterior, ya que nos encontramos ante un supuesto de transgresión normativa sancionado con nulidad por el artículo 19° y el numeral 44.2 concordado con el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que, no se encuentra dentro de los supuestos de conservación contemplados del acto conforme al artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444, precisando que los momentos en los que se transgredió la norma han sido al aprobar el expediente de contratación y al efectuar la convocatoria.

i. Que, en línea con lo expuesto, podemos colegir:

- i. Que la supuesta Falta, de la "previsión presupuestal" que como ya hemos manifestado NO correspondía en el caso en concreto – NO supone la configuración de un vicio trascendente.*
- ii. Como el "supuesto" vicio incurrido al ser de carácter intrascendente y no haber afectado la legalidad, corresponde que sea conservado, en aplicación de los principios de eficiencia y eficacia consagrados en el art. 02 del TUO de la Ley de Contrataciones del estado – Ley 20225.*

Que, sobre dicha afirmación de descargo, corresponde precisar que, conforme se ha expresado en los análisis anteriores, el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece de manera taxativa que, "Es requisito para convocar un procedimiento de selección, bajo sanción de nulidad contar con la certificación de crédito presupuestario, de conformidad con las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público", lo cual da pie a que se deba analizar la normatividad del Sistema Nacional del Presupuesto público, y al respecto tenemos que, el numeral

41.5 del artículo 40° del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece que: "En los procedimientos de selección cuya convocatoria se realice dentro del último trimestre de un año fiscal, y el otorgamiento de la buena pro y suscripción del contrato se realice en el siguiente año fiscal, el responsable de la administración del presupuesto de la unidad ejecutora y la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el caso de Gobiernos Locales, otorga, de forma previa a la convocatoria del procedimiento de selección, la previsión presupuestaria respecto a los recursos correspondientes al valor referencial o valor estimado de dicha convocatoria. La citada previsión debe señalar el monto de los recursos que se encuentren previstos en el proyecto de Ley de Presupuesto del Sector". Por lo que el artículo 19° de la Ley de Contrataciones del Estado sí establece la sanción de nulidad, y, asimismo, dicha transgresión normativa se encuentra contemplada en el numeral 44.2 concordado con el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo tanto, dicha afirmación de descargo no reviste asidero legal.

j. Que, en este punto debemos de manifestar que:

- VI. *El servidor público actúa de acuerdo al siguiente principio: actúa su conducta hacia el respecto de la Constitución y las Leyes garantizando el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa al debido procedimiento.*
- VII. *Los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el tribunal.*
- VIII. *La Acción de Amparo procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad.*
- IX. *Asimismo el art. 1 de la Ley de Contrataciones con el estado – ley 30255, ha establecido:*

Finalidad

La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2.

- X. *No debemos dejar de manifestar que, la buena pro fue consentida con fecha 12 de diciembre de 2022 y a pesar que mi representada CONSORCIO CONSULTORES COPER, cumplió con presentar todos los requisitos para suscribir el contrato de consultoría de obra, hasta la fecha la Entidad no cumplió con el perfeccionamiento del contrato, contraviniendo el art. 141 del Reglamento del TUO de la ley de Contrataciones del estado. Asimismo el funcionario responsable cometió del delito de omisión de funciones, por lo que mi representada ejercerá su derecho de realizar las acciones penales que corresponda.*
- XI. *Ahora bien, el comportamiento que viene teniendo la Entidad a través de sus funcionarios y su Gobernador Regional declarando la Nulidad de 74*

procedimientos de selección no hace otra cosa que generar indicios suficientes que lo único que busca es que los procesos se vuelvan a convocar, con la única finalidad de beneficiar a determinados proveedores con la buena pro, contraviniendo los principios de eficiencia y eficacia consagradas en el art. 02 del TUO de la ley de Contrataciones del Estado. Debemos tomar en cuenta que, el contrato de consultoría, ya se encontraba elaborado para la suscripción, lo mismo que no se llegó a formalizar debido al rehusamiento en sus funciones por parte de los funcionarios del GR Ancash.

XIII. Finalmente le reiteramos Señor Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, se sirva disponer que dentro del plazo de dos (02) días se proceda con el perfeccionamiento del contrato de consultoría de obra y no se vea conculcado mi derecho de contratar, bajo el apercibimiento de iniciar las acciones legales que la ley faculta. Nos reservamos el derecho de interponer recurso impugnatorio ante el Tribunal de Contrataciones del Estado.

Que, sobre dicha afirmación de descargo, corresponde precisar que, al ser el procedimiento de nulidad de oficio, no uno de naturaleza impugnatoria facultada a las partes, sino una potestad exclusiva del Titular de la Entidad, y estando a que en virtud de la aplicación del principio de presunción de veracidad y el principio de confianza se tiene el Memorándum N° 054-2023-GRA-GRPPAT/SGPPTO de fecha 31 de enero de 2023, así como el Informe N° 1393-2023-GRA-GRAD/SGASG de fecha 09 de mayo de 2023, en las cuales, se informa la transgresión de normas presupuestales por lo que corresponde precisar que, si bien el numeral 41.6 del Decreto Legislativo N° 1440 establece el procedimiento a seguirse ante el supuesto del numeral 41.5, sin embargo, dicho procedimiento es de aplicación siempre y cuando se ha guardado su debida observancia en el supuesto del numeral 41.5, por lo que el numeral 41.6, no podría amparar supuesto de transgresión normativa;

Que, siendo así, y estando a que los argumentos esgrimidos por el CONSORCIO CONSULTORES COPER, de manera específica respecto a las contravenciones normativas advertidas por el área de abastecimiento, tanto al momento de aprobar el expediente de contratación, así como al momento de efectuar la convocatoria, no han expresado fundamentos distintos o adicionales que permitan tomar una nueva perspectiva de la infracción normativa materia de nulidad, corresponde continuar con el trámite respectivo, el cual consiste en la emisión del acto administrativo que establezca la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 034-2022-GRA/CS-1 para la contratación del procedimiento de selección Concurso Publico N° 034-2022-GRA/CS.1, contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto "Mejoramiento de los Servicios Educativos del Instituto Superior Tecnológico Público Chacas, del Distrito de Acochaca, Provincia de Asunción - Departamento de Ancash," con CUI 2554237, por haberse contravenido normas legales expresas, haberse aprobado el expediente de contratación sin certificación y/o previsión presupuestal en un primer momento, y posteriormente al convocar a procedimiento de selección en el último trimestre cuyo otorgamiento de la buena pro y suscripción de contrato sería al año fiscal siguiente, sin contar de igual manera con previsión presupuestal correspondiente, siendo por tanto las normas transgredidas las siguientes:

- El numeral 41.1 del artículo 41° del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- El literal k) del numeral 42.3 del artículo 42° del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- El artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

El numeral 41.5 del artículo 40° del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto.

Que, por lo tanto, en virtud del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, y el numeral 128.2 del Reglamento, corresponde dictar la nulidad de los actos del procedimiento de selección Concurso Público N° 034-2022-GRA/CS-1, contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto "Mejoramiento de los Servicios Educativos del Instituto Superior Tecnológico Público Chacas, del Distrito de Acochaca, Provincia de Asunción – Departamento de Ancash," con CUI 2554237, por haberse transgredido normas legales en dos momentos, el primero, al aprobarse el expediente de contratación sin contar con la certificación presupuestal y/o previsión presupuestal, y el segundo, al convocar al procedimiento de selección sin contar con la previsión presupuestal pese a que fue convocado en el último trimestre del año fiscal 2022 cuya suscripción de contrato se realizaría en el siguiente año fiscal, por lo tanto, corresponde retrotraer los actos hasta la fase anterior a la configuración de la nulidad, es decir, hasta antes de la aprobación del expediente de contratación;

Que, al haberse configurado la nulidad del procedimiento de selección, corresponde efectuarse el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores que intervinieron en los momentos en los cuales se configuró la nulidad, lo cual deberá ser deslindado por ante la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, finalmente, mediante el Informe N° 307-2023-GRA/GRAJ, de fecha 03 de julio de 2023, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica opina y recomienda que se debe declarar la nulidad del procedimiento de selección Concurso Público N° 034-2022-GRA/CS-1, contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto "Mejoramiento de los Servicios Educativos del Instituto Superior Tecnológico Público Chacas, del Distrito de Acochaca, Provincia de Asunción – Departamento de Ancash", con CUI 2554237;

Que, en uso de las atribuciones conferidas en el literal d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y contando con las visas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:DECLARAR la nulidad del procedimiento de selección Concurso Público N° 034-2022-GRA/CS-1, contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto "Mejoramiento de los Servicios Educativos del Instituto Superior Tecnológico Público Chacas, del Distrito de Acochaca, Provincia de Asunción – Departamento de Ancash," con CUI 2554237,

RETROTRAER el procedimiento de selección anulado hasta la etapa de la elaboración de expediente de contratación, previa verificación y revaluación de los términos de referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR copia de la presente al **CONSORCIO CONSULTORES COPER**, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales efectúe la publicación del presente dispositivo a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

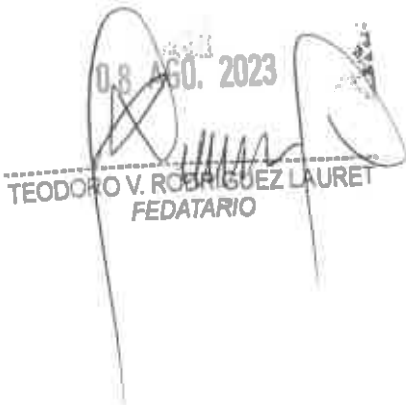
ARTICULO CUARTO: DISPONER el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores que intervinieron en los momentos en los cuales se configuró la nulidad, por ante la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, la notificación de la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
FABIAN KOKY NORIEGA BRITO
Subgerente Regional

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

08 AGO. 2023

TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO